

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 72/2012 DE LA COMISIÓN

de 27 de enero de 2012

que modifica y establece una excepción al Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 103 *nonies*, letra b), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1234/2007 crea una organización común de mercados agrícolas que incluye los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas. Según el artículo 103 *sexies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, en las regiones de los Estados miembros donde es particularmente escaso el grado de organización de los productores en el sector de las frutas y las hortalizas, la Comisión puede autorizar a los Estados miembros, a petición suya debidamente justificada, para que abonen a las organizaciones de productores una ayuda financiera nacional igual, como máximo, al 80 % de las contribuciones financieras a que se refiere el artículo 103 *ter*, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento.
- (2) Según el artículo 91, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión <sup>(2)</sup>, a efectos de la aplicación del artículo 103 *sexies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, el grado de organización de los productores en una región de un Estado miembro debe calcularse dividiendo el valor de la producción de frutas y hortalizas obtenida en la región y comercializada por las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las agrupaciones de productores por el valor total de la producción de frutas y hortalizas obtenida en dicha región. Con objeto de garantizar la correcta utilización de la ayuda nacional, procede aclarar las normas relativas al cálculo del grado de organización.
- (3) De acuerdo con el artículo 91, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, debe entenderse por región una parte distinta del territorio de un Estado miembro, como consecuencia de sus características administrativas, geográficas o económicas. En aras de la coherencia y la verificabilidad, procede aclarar la definición de región y establecer un periodo mínimo durante el cual no se autoricen cambios en la definición de las regiones, a menos que estén objetivamente justificados.

- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 en consecuencia.
- (5) El artículo 92, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece que las solicitudes para que la Comisión autorice la concesión de ayudas financieras nacionales de conformidad con el artículo 103 *sexies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 para los programas operativos que se ejecuten en cualquier año civil, deben presentarse antes del 31 de enero de dicho año. Para permitir que el artículo 91 modificado del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 sea aplicable en 2012, procede prever una excepción a partir del plazo previsto en el artículo 92, apartado 1, párrafo primero, de dicho Reglamento de Ejecución. Además, debe preverse una corrección de las solicitudes enviadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (6) Para garantizar que las solicitudes de autorización para conceder una ayuda financiera nacional para los programas operativos que se ejecuten en 2012 puedan presentarse de acuerdo con las nuevas normas, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación. Sin embargo, el artículo 95, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 también requiere que la solicitud de reembolso por la Unión vaya acompañada de justificantes que demuestren el grado de organización de los productores en la región de que se trate. Por consiguiente, el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las solicitudes de reembolso por la Unión con arreglo al artículo 95, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la ayuda financiera nacional autorizada por la Comisión antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

### Modificación de Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011

El artículo 91 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 91

#### Grado de organización de los productores y definición de región

1. A efectos de la aplicación del artículo 103 *sexies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, el grado de organización de los productores en una región de un Estado

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

miembro se calculará dividiendo el valor de la producción de frutas y hortalizas obtenida en la región en cuestión y comercializada por las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las agrupaciones de productores por el valor total de la producción de frutas y hortalizas obtenida en dicha región.

El valor de la producción de frutas y hortalizas obtenida en la región en cuestión y comercializada por las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las agrupaciones de productores a que se refiere el párrafo primero solo incluirá los productos para los que dichas organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y agrupaciones de productores hayan sido reconocidas. Los artículos 42 y 50 se aplicarán *mutatis mutandis*. Para el cálculo de dicho valor, únicamente se tendrá en cuenta la producción de las organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores, agrupaciones de productores y sus miembros obtenida en la región en cuestión que haya sido comercializada por las organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y agrupaciones de productores.

Para el cálculo del valor total de la producción de frutas y hortalizas obtenida en dicha región, se aplicará *mutatis mutandis* el método establecido en el anexo I del Reglamento (CE) n° 138/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*).

2. El grado de organización de los productores en una región de un Estado miembro se considerará particularmente escaso cuando la media de los grados de organización en los tres últimos años de los que haya datos disponibles, calculada según lo dispuesto en el apartado 1, sea inferior al 20 %.

3. Solo podrá acogerse a la ayuda financiera nacional la producción de frutas y hortalizas generada en la región contemplada en el presente artículo.

4. A efectos del presente capítulo, los Estados miembros deberán definir las regiones como una parte diferenciada de su territorio con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios, como sus características agronómicas y económicas y su potencial regional en el ámbito agrícola/de las frutas y hortalizas, o su estructura institucional o administrativa y con respecto a las cuales haya datos disponibles para calcular el grado de organización de conformidad con el apartado 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2012.

Las regiones definidas por un Estado miembro a efectos del presente capítulo no podrán ser modificadas durante un periodo mínimo de cinco años salvo que dicha modificación esté objetivamente justificada por razones de fondo que no tengan relación alguna con el cálculo del grado de organización de los productores en la región o regiones de que se trate.

(\*) DO L 33 de 5.2.2004, p. 1.».

#### Artículo 2

#### **Excepción a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011**

No obstante lo dispuesto en el artículo 92, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, los Estados miembros presentarán, a más tardar el 29 de febrero de 2012, la solicitud de autorización para conceder ayudas financieras nacionales de conformidad con el artículo 103 *sexies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 para los programas operativos que se ejecuten en 2012.

Los Estados miembros precisarán las regiones, incluida su delimitación geográfica según lo previsto en el artículo 91, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, modificado por el presente Reglamento, en su primera solicitud de autorización presentada después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Según proceda, los Estados miembros corregirán, a más tardar el 29 de febrero de 2012, las solicitudes de autorización para 2012 enviadas a la Comisión antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

#### Artículo 3

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se entenderá sin perjuicio de las solicitudes de reembolso por la Unión de conformidad con el artículo 95, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la ayuda financiera nacional autorizada por la Comisión antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO